

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 0578 DE 02/02/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **SOLITRANS Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900910038 - 9.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os, servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No. 0578 DE 02/02/2024**

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No. 0578 DE 02/02/2024**

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No. 0578 DE 02/02/2024**

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **SOLITRANS Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900910038 - 9**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 19 del 28/01/2016, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial con Formato Único de Extracto del Contrato FUEC sin estar debidamente diligenciado**

**Radicado No. 20215341416462 del 13/08/2021.**


Se allegó el Informe Único de Infracción al Transporte No. 486832 del 22/04/2021, impuesto al vehículo de placa **EYX488**, vinculado a la empresa **SOLITRANS Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900910038 - 9**, toda vez que se encontró que: "Presenta inconsistencias con el FUEC donde el conductor figura Gabriel Guaqueta y viene conduciendo el señor Edwin Quevedo", tal y como consta en anexo No. 1 allegado por el agente de tránsito:

RESOLUCIÓN No. 0578 DE 02/02/2024

**Anexo No 1 UIT 486832 Del 22/04/2021**




La movilidad es de todos



**SOLITRANS & ASOCIADOS S.A.S.**

*¡Su necesidad, nuestra prioridad!*



VIGILADO SuperTransporte

---

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

NUMERO:213001916202100180004 Page 1 of :

---

<b>RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL</b>	SOLITRANS Y ASOCIADOS S.A.S
<b>JIT:</b>	900910038
<b>CONTRATO No:</b>	0018
<b>CONTRATANTE</b>	CONSORCIO TPFICEACSA
<b>JIT/CC:</b>	9013631183
<b>OBJETO DE CONTRATO:</b>	TRANSPORTE EMPRESARIAL ,PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAL ,CLIENTES, CONTRATISTAS Y/O EMPLEADOS . CARGUE DE HERRAMIENTAS ,EQUIPOS , INSUMOS Y OTROS. MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO CON LOS DESTINOS ACORDADOS Y LAS REGLAMENTACIONES EXIGIDAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA ESTE TIPO DE SERVICIO.

**ORIGEN-DESTINO:** BOGOTA-BOGACHA, y regreso al punto de origen

**CONVENIO COLABORACIÓN:**  CONSORCIO  UNION TEMPORAL  CON:

---

**VIGENCIA DEL CONTRATO**

<b>FECHA INICIAL:</b>	<b>DIA</b> 27	<b>MES</b> 3	<b>AÑO</b> 2021
<b>FECHA VENCIMIENTO:</b>	<b>DIA</b> 28	<b>MES</b> 4	<b>AÑO</b> 2021

---

**CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO**

<b>PLACA</b>	<b>MODELO</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>
EYX488	2020	FOTON	CAMIONETA DOBLE CAB
<b>NÚMERO INTERNO</b>		<b>NÚMERO DE TARJETA DE OPERACIÓN</b>	
119		217364	

---


<b>NOMBRES Y APELLIDOS.</b>	<b>NUMERO CÉDULA</b>	<b>NUMERO DE LICENCIA CONDUCCION</b>	<b>VIGENCIA</b>
ATOS DEL CONDUCTOR 1- GABRIEL LEONARDO GUAQUETA BU	79057822	79057822	23/07/2021


---

<b>RESPONSABLE DEL CONTRATANTE</b>	<b>NOMBRE Y APELLIDOS</b>	<b>NUMERO DE CEDULA</b>	<b>TELÉFONO</b>	<b>DIRECCIÓN</b>
	BERTHA LILIA MENDEZ	41685783	3143590467	CRA 75 NO 23C 14

Carrera 75 # 23 C 14 oficina 106  
Tels: :3012815142 3836872  
admon@solitransyassociados.com

Exiracio valió hasta: 2021-04-28  
Experido el: 2021-03-27 08:49:10 AM





**SOLITRANS & ASOCIADOS S.A.S.**  
NIT: 900.910.038 - 9  
*¡Su necesidad, nuestra prioridad!*

Firma Electrónica Ley 527 de 1996, Decreto 1364 de 2013

---

1) presenta Extracto de Contrato, no lleva sellos según Decreto 2150, Art. 11 de Diciembre de 1995 y el Decreto ley 619 de Enero de 2012 (Ley Antitrámites).  
 2) SEGUN LA GUIA PARA LA APLICACION DE LA RESOLUCION 3068 DEL 15 OCTUBRE DE 2014 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE EN EL PUNTO 2 SE ESPECIFICA, QUE EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS QUE SE TRANSPORTARAN NO DEBEN ESTAR RELACIONADAS EN EL FUEC\*\*  
 3) presenta Extracto de Contrato, no lleva DESCRIPCIÓN DE RECORRIDO según RESOLUCION 0005652 DEL 27 de 2019. Y Se actualize Ficha teorica del formato Logos (FUEC)

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **SOLITRANS Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900910038 - 9**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Unico del Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

**RESOLUCIÓN No. 0578 DE 02/02/2024**

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen el Informe Único de infracciones al Transporte con **No. 486832 Del 22/04/2021**, impuesto al vehículo de placa **EYX488**, por la Policía Nacional a la empresa **SOLITRANS Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900910038 - 9** y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1°.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2°.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para

**RESOLUCIÓN No. 0578 DE 02/02/2024**

la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

**(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

**ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

*En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia*

<sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 0578 DE 02/02/2024

**PARÁGRAFO.** *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

**ARTICULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC.** *La vigencia del formato Único de Extracto de Contrato -FUEC no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.*

**PARÁGRAFO.** *Se debe emitir un nuevo extracto de contrato por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **SOLITRANS Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900910038 - 9**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial mediante Resolución No. 19 del 28/01/2016, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo con la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con **No. 486832 Del 22/04/2021**, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **SOLITRANS Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900910038 - 9**, a través del vehículo de placas **EYX488**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

#### **DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT **No. 486832 del 22/04/2021**, impuestos por la Policía Nacional a los vehículos de placas

<sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»



RESOLUCIÓN No. **0578** DE **02/02/2024**

**EYX488**, vinculados a la empresa **SOLITRANS Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900910038 - 9**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC sin estar debidamente diligenciado.

Que, para esta Entidad, la empresa **SOLITRANS Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900910038 - 9**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.**-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:  
(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **SOLITRANS Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900910038 - 9**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 0578 DE 02/02/2024**

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **SOLITRANS Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900910038 - 9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 , de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **SOLITRANS Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900910038 - 9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co) .

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte

RESOLUCIÓN No. **0578** DE **02/02/2024**

terrestre automotor especial **SOLITRANS Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900910038 - 9.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2024.02.02 15:07:52 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: **0578 DE 02/02/2024**

**SOLITRANS Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900910038 - 9**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: solitrans2@gmail.com

**Dirección:** Carrera 75 23 C -14

Bogotá D.C. /Cundinamarca

Redactor: Sandra Milena Huertas - Contratista DITTT

Revisor: Miguel Triana -Profesional Especializado DITTT

<sup>19</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SOLITRANS Y ASOCIADOS S.A.S.  
Nit: 900.910.038-9  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02879011  
Fecha de matrícula: 10 de octubre de 2017  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo III.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 75 No 23 C 14 Of 201  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: solitrans2@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3836872  
Teléfono comercial 2: 3143590467  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 75 No 23 C 14 Of 201  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: solitrans2@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3836872  
Teléfono para notificación 2: 3143590467  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 11 de noviembre de 2015 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2017, con el No. 02266461 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SOLITRANS Y ASOCIADOS S.A.S..

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 003 de la Asamblea de Accionistas del 21 de septiembre de 2017, inscrita el 10 de octubre de 2017 bajo el número 02266461 del Libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la Cámara de Cartagena el 18 de noviembre de 2015 bajo el Registro No 118377 del Libro IX, trasladó su domicilio de la ciudad de: Cartagena a la ciudad de: Bogotá D.C.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La Sociedad tendrá como objeto principal, las siguientes actividades económicas: Prestar el servicio de transporte especial terrestre y de operacional nacional, transporte de pasajeros, transporte de carga nacional e internacional, terrestre, marítimo y fluvial, paqueteo y mensajería, transporte de equipos petroleros, herramientas, tuberías y materiales de toda clase y especificaciones. Transporte de mercancías peligrosas, líquidos y combustibles, cama baja, grúas, retroexcavadoras, maquinaria amarilla, buldóceros y todo lo relacionado. Alquiler de volquetas, para movimientos de tierra y materiales pétreos, doble troques para obras civiles, alquiler de toda clase da maquilaria pesada. Transporte de alimentos refrigerados, compra y venta de repuesto para automotores, lubricantes y accesorios para mantenimiento vehicular construcción de tráileres, plataformas, carrocerías, la reparación, mantenimiento, adiciones y mejoras de vehículos automotores y maquinaria industrial. Prestar servicios complementarios como almacenamiento y bodegaje de mercancías e intermediación de servicios aduaneros. Prestación de servicios de tramites de documentos, seguros, atención a usuarios, consultorías, asesorías, intermediación aduanera sin que sea agente utilizando los diferentes medios de transporte; correo, remesas de recomendados en vehículos de propiedad o de afiliados participar en licitaciones tanto públicas como privadas de manera independiente, asociada y uniones temporales, celebrar toda clase de contratos para obtener ayuda técnica para el mejor desarrollo de la actividad social, establecer agencias sucursales o filiales técnicas o comerciales de la misma rama similar o complementaria, y constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales en ejercicio de su objeto social, la empresa podrá: A) Celebrar todo tipo de operaciones bancarias y financieras B) Representar en Colombia a otras empresas nacionales e internacionales para liberar carga de otras mercancías en puertos C) Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles, comercializarlos o arrendarlos D) Importación y distribución de repuestos para equipos de transporte y maquinaria pesada portuaria y minera E) Establecer talleres para reparación y mantenimiento de toda clase de vehículos F) Instalación y explotación de estaciones de servicio de gasolina y gas G) Realizar todos los actos de comercio, contratos y prestación de servicios relacionados con la industria del transporte de carga, de pasajeros y demás modalidades de transporte a nivel nacional e internacional la sociedad podrá llevar a cabo, en general todas las operaciones, de cualquier naturaleza que fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la prestación de servicios de la sociedad.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$325.000.000,00

No. de acciones : 325,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$325.000.000,00  
No. de acciones : 325,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$325.000.000,00  
No. de acciones : 325,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designado para un término de un (1) año por la Asamblea General de Accionistas. El cual tendrá un suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, excepto que el Representante Legal sea Accionista Único.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 11 de noviembre de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2017 con el No. 02266461 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Bertha Lilia Mendez De Sosa	C.C. No. 41685783

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Viviana Sosa Mendez	C.C. No. 53105597

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 006 del 8 de junio de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2022 con el No. 02853483 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Aydee Ivonne Pochziol Cardenas	C.C. No. 1023865602 T.P. No. 227253-t

Por Documento Privado del 11 de enero de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de Enero de 2024 con el No. 03056056 del Libro IX, Aydee Ivonne Pochziol Cardenas Al Cargo. Revisor Fiscal

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 003 del 21 de septiembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02266461 del 10 de octubre de 2017 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los Actos Certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 10 de octubre de 2017, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el Numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 7710

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:  
Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.775.020.128  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 11 de octubre de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 18 de enero de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 486832

## 1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
21	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
28	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD  
Km 4+200 Via Sibola - Bogota

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	<b>E</b>	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	<b>Y</b>	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	<b>X</b>	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	<b>4</b>	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	<b>8</b>	9
0	1	2	3	4	5	6	7	<b>8</b>	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

6. SERVICIO	
PARTICULAR	<input type="checkbox"/>
PUBLICO	<input checked="" type="checkbox"/>

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	<input type="checkbox"/>	CAMION	<input type="checkbox"/>
BUS	<input type="checkbox"/>	MICROBUS	<input type="checkbox"/>
BUSETA	<input type="checkbox"/>	VOLQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMION TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	<input checked="" type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 80 222 790

LICENCIA DE CONDUCCION: 80 222 790 C2

EXPEDIDA: 15/10/2020 VENCE: 15/10/2023

NOMBRES Y APELLIDOS: Edwin Quevedo Nivia

DIRECCION: Av. 30 # 2A-09 TELEFONO: 312011225

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Elba del Pilar Serrano Acarado

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Solistrans y Asociados S.A.S.

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

10017751904

## 13. TARJETA DE OPERACION

217364 KU

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Cesar Alexander Guzman Guerra ENTIDAD: Sebra - Peem.

PLACA No. 090114

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
El vincolo.		

## 16. OBSERVACIONES

ley 336 de 1996. P.L. 49 literal C. en concordancia con la Resolucion 000652 de 2019 inconsistentes en el factu donde como conductor. figura Gabriel Guaraqueta y viene conduciendo el señor Edwin Quevedo

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Transporte.

## FIRMA DEL AGENTE

*[Signature]*

## FIRMA DEL CONDUCTOR

*[Signature]*  
C.C. No. 80222790

## FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No. ST

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

AUTORIDAD DE TRANSITO



La movilidad es de todos

Mintransporte



SOLITRANS & ASOCIADOS S.A.S.



VIGILADO SuperTransporte

¡Su necesidad, nuestra prioridad!

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

NUMERO:213001916202100180004

Page 1 of 1

**RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL:** SOLITRANS Y ASOCIADOS S.A.S

**RIT:** 900910038

**CONTRATO No:** 0018

**CONTRATANTE:** CONSORCIO TPFICEACSA

**RIT/CC:** 9013631183

**OBJETO DE CONTRATO:** TRANSPORTE EMPRESARIAL, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAL, CLIENTES, CONTRATISTAS Y/O EMPLEADOS. CARGUE DE HERRAMIENTAS, EQUIPOS, INSUMOS Y OTROS. MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO CON LOS DESTINOS ACORDADOS Y LAS REGLAMENTACIONES EXIGIDAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA ESTE TIPO DE SERVICIO.

**ORIGEN-DESTINO:** BOGOTA-SOACHA, y regreso al punto de origen

**CONVENIO COLABORACIÓN:** CONSORCIO UNION TEMPORAL CON:

VIGENCIA DEL CONTRATO

<b>FECHA INICIAL:</b>	<b>DIA</b> 27	<b>MES</b> 3	<b>AÑO</b> 2021
<b>FECHA VENCIMIENTO:</b>	<b>DIA</b> 28	<b>MES</b> 4	<b>AÑO</b> 2021

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

<b>PLACA</b>	<b>MODELO</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>
EYX488	2020	FOTON	CAMIONETA DOBLE CAB

<b>NÚMERO INTERNO</b> 119	<b>NÚMERO DE TARJETA DE OPERACIÓN</b> 217364
------------------------------	---

<b>NOMBRES Y APELLIDOS.</b>	<b>NUMERO CÉDULA</b>	<b>NUMERO DE LICENCIA CONDUCCION</b>	<b>VIGENCIA</b>
<b>ACTOS DEL CONDUCTOR</b> 1- GABRIEL LEONARDO GUAQUETA BU	79057822	79057822	23/07/2021

<b>RESPONSABLE DEL CONTRATANTE</b>	<b>NOMBRE Y APELLIDOS</b>	<b>NUMERO DE CEDULA</b>	<b>TELÉFONO</b>	<b>DIRECCIÓN</b>
	BERTHA LILIA MENDEZ	41685783	3143590467	CRA 75 NO 23C 14

Carrera 75 # 23 C 14 oficina 106  
Tels: :3012815142 3836872  
admon@solitransyassociados.com



SOLITRANS & ASOCIADOS S.A.S  
Nit: 900.910.038 - 9

¡Su necesidad, nuestra prioridad!

*Bertha Lilia Mendez*

Firma electrónica Ley 527 de 1999., Decreto 2364 de 2012

Extracto válido hasta: 2021-04-28

Expedido el: 2021-03-27 08:49:10 AM

El presente Extracto de Contrato, no lleva sellos según Decreto 2150, Art 11 de Diciembre de 1995 y el Decreto ley 019 de Enero de 2012 (Ley Antitramites).

"SEGUN LA GUIA PARA LA APLICACION DE LA RESOLUCION 3068 DEL 15 OCTUBRE DE 2014 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE EN EL PUNTO 2 SE ESPECIFICA, QUE EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE SE TRANSPORTARAN NO DEBEN ESTAR RELACIONADAS EN EL FUEC"

El presente Extracto de Contrato, no lleva DESCRIPCIÓN DE RECORRIDO según RESOLUCION 0006652 DEL 27 dic 2019, Y Se actualiza Ficha tecnica del formato ,logos (FUEC)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	18003
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	solitrans2@gmail.com - solitrans2@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330005785 de 02-02-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-02-02 17:02
<b>Estado actual:</b>	El destinatario abrió la notificación

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/02/02 Hora: 17:14:22	<b>Tiempo de firmado:</b> Feb 2 22:14:22 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/02/02 Hora: 17:50:14	<b>Dirección IP:</b> 66.102.8.162 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330005785 de 02-02-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**SOLITRANS Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900910038 – 9**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)